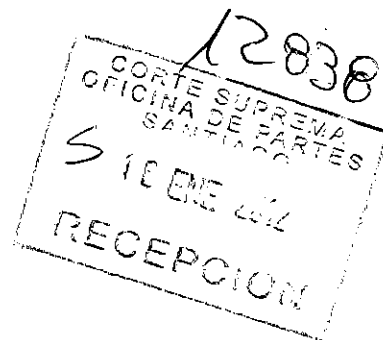


CORTE DE APELACIONES
TALCA



Oficio N° 77.-

Talca, 13 de enero de 2012.-

En cumplimiento a Oficio N° 872 de 26 de diciembre pasado, adjunto remito a US. Excma. copia del Acuerdo de Pleno N° 8 de 09 del actual, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en éstas durante el año recién pasado.

Saluda muy atentamente a US. Excma.



HERNAN GONZALEZ GARCIA
PRESIDENTE

NELSON LORCA POBLETE
RELATOR DE PLENO (S)

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
DON RUBEN BALLESTEROS CARCAMO
SANTIAGO.-

Cumple Artículo 5 del Código Civil.

Nº8.- En Talca, a nueve de enero de dos mil doce, se reunió el Tribunal Pleno con asistencia del Presidente don Hernán González García y Ministro don Rodrigo Biel Melgarejo, doña Juana Venegas Ilabaca y don Víctor Stenger Larenas, tomó conocimiento del Oficio Nº 872, de 26 de diciembre de 2011, del Presidente de la Excm. Corte Suprema, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en éstas durante el año recién pasado, y, dándole cumplimiento, acuerda informar lo siguiente:

1º) La duda o dificultad que se presenta en la aplicación del artículo 78 de la Constitución Política de la República, en relación a la formación de ternas para jueces de letras, pues debe hacerse en una misma y única votación, votando por dos personas, resultando elegidas quienes obtengan las tres primeras mayorías y, en caso de empate, debe resolverse por sorteo, lo que no se condice con el concepto legal de “mayoría” fijado para los acuerdos de las Cortes, en cuya perspectiva no siempre bastaría una sola votación. La duda o dificultad se acrecienta tratándose de la formación de ternas para jueces de policía local, dado que no todas las normas aplicables a los jueces de letras resultan aplicables a ellos.

2º) La falta de una regulación específica para la tramitación de la acción constitucional de amparo, para determinar los plazos para fallarla y para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.

3º) La aparente ineficaz facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía, de fijar un plazo para que el ministerio público formalice la investigación, si el incumplimiento de tal decisión no produce efecto, dado que de acuerdo al artículo 230 del mismo Código, tal actuación administrativa puede efectuarse cuando se estime oportuno.

4º) La dificultad presentada en el otorgamiento de fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza, pues la regulación de este en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales no comprendería tal situación.

5º) La duda en la aplicación del artículo 149 del Código Procesal Penal, cuando la resolución es dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 364 del mismo Código.

6º) El vacío que se advierte en el nuevo procedimiento laboral, en su fase ejecutiva, en lo que dice relación con las gestiones y actuaciones necesarias para hacer cumplir la sentencia definitiva y la gratuidad de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Código del Trabajo, atendida la carencia de presupuesto y facultades de los tribunales laborales para esos fines.

7º) La inconveniencia presentada cuando el ministerio público o el querellante particular recurren de nulidad, fundados en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en las situaciones inversas a las contempladas en el artículo 385 del mismo cuerpo jurídico, pues parece del todo innecesario invalidar el juicio oral y la sentencia, bastando la invalidación de ésta y la dictación de sentencia de reemplazo.

8º) Otro tanto sucede tratándose de la causal de cosa juzgada del artículo 374 letra g) del citado Código, en cuyo caso también bastaría con que se dictara sentencia de reemplazo solamente.

9º) La duda razonable que cabe acerca de la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que falla el recurso de nulidad laboral y de la sentencia que se dicte en el nuevo juicio realizado como consecuencia de acogerse aquél, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo.

Transcribese a la Excma. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, al señor Presidente de la República, junto con las demás observaciones que a esa fecha se estimen convenientes.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.



HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE



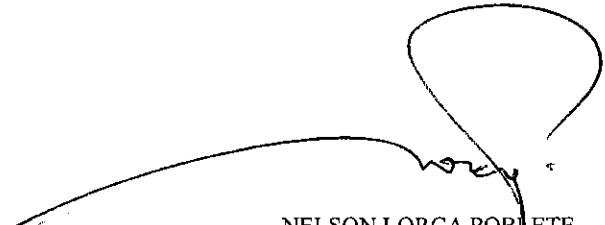
RODRIGO BIEL MELGAREJO
MINISTRO



JUANA VENEGAS ILABACA
MINISTRA



VÍCTOR STENGER LARÍNAS
MINISTRO



NELSON LORCA POBLETE
RELATOR DE PLENO (S)